



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 680014003014-2019-00393-00
DEUDOR: LEIRA GÓMEZ GARCÍA

Se encuentra el proceso en la etapa prevista para definir los aspectos relacionados en el artículo 568 del C.G.P. para tal efecto el despacho realiza las siguientes consideraciones.

1. Sobre los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.

En tal sentido se observa primeramente frente a lo dispuesto en el numeral 1° del referido artículo 568 del C.G.P., que luego de la providencia de admisión del proceso liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al de la publicación del aviso que dio cuenta de la apertura del proceso, no concurrió ningún acreedor adicional a los ya vinculados desde el procedimiento de negociación de deudas. Ante ello no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno en los términos del numeral 1° de dicho artículo.

Por lo expuesto, dada la ausencia de nuevas vinculaciones, la presente liquidación continúa con los acreedores reconocidos durante la fase de negociación.

2. Frente a los inventarios y avalúos y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

De otra parte, en cuanto a resolución sobre los inventarios y avalúos presentados, se observa que el único bien del deudor que fue relacionado es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 320 – 20062, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri.

Dicho inmueble fue valuado por la liquidadora en cuantía de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$14.268.000), tomando como punto de partida para su cálculo, el avalúo catastral contenido en el recibo de pago del Impuesto Predial Unificado del Municipio de San Vicente de Chucuri.

En replica a dicha tasación, los acreedores JESÚS FERNANDO SANTOS y LORENZO GÓMEZ presentaron observaciones oponiéndose al monto inicialmente atribuido, para lo cual allegaron un avalúo comercial realizado por el perito valuador de bienes inmuebles JOSÉ VICENTE PEÑA con RAA: AVAL-91354494, en donde se concluye que el referido tendría un valor comercial que ascendería a la suma de Noventa y Seis Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Veintisiete pesos (\$96.954.027). M/cte.

No existen mas replicas, observaciones u oposiciones al avalúo presentado por el liquidador.



En atención a lo descrito, sea lo primero señalar que sin perjuicio de que las reglas de la experiencia determinan que en estos casos es usual que el avalúo comercial supere el catastral, existe una marcada diferencia con una relación de casi siete a uno entre ambas valoraciones. A ello se agrega que, por razones no atribuibles a la suscrita, ha transcurrido un significativo lapso de tiempo entre el momento en que se presentó la valuación realizada por el perito JOSÉ VICENTE PEÑA y el momento actual, hecho que, por las reglas del mercado inmobiliario, podría haber generado alguna variación, aumento o disminución en el monto del valor del bien.

A ello se suma que luego de un detallado análisis practicado por parte del despacho a la valuación aportada en oposición a la que fue allegada por el liquidador, existen para este despacho aspectos esenciales que deben ser clarificados previo a determinar el valor final del bien inventariado, mas si se tiene en cuenta que este es el único bien con el que la deudora honrará sus compromisos crediticios traídos a este trámite liquidatorio.

Ante dicho escenario, con el propósito de lograr la mayor maximización posible de los derechos sustanciales de todas las partes aquí involucradas, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del monto del avalúo presentado, el despacho considera necesario citar al perito valuador y a las partes a audiencia de contradicción del dictamen, la cual se realizará por medios virtuales y se regirá por los cánones del artículo 228 y subsiguientes del C.G.P., teniendo en cuenta que dada la falta de procedimiento expreso dentro del actual trámite liquidatorio, dicha ausencia normativa se suple con la norma general (Art.12 C.G.P.).

Prevéngase al referido perito que deberá acudir a la audiencia con el fin de sustentar su experticio y de responder a las inquietudes que las partes y el juez le formulen sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen; así mismo adviértasele especialmente que de ser posible **deberá tener contar con un valor actualizado** respecto del inmueble No. 320 – 20062. En caso de resultar necesario, los acreedores y especialmente aquellos que se opusieron al valor inicial, es decir, JESÚS FERNANDO SANTOS y LORENZO GÓMEZ deberán suministrar los medios y expensas del caso para que el experto pueda realizar su labor de actualización del precio valuado; igualmente la deudora deberá prestar su colaboración, facilitándole al perito los datos y acceso al predio a valorar, el no cumplimiento de estas cargas será apreciado conforme el artículo 233 del C.G.P., para la parte que no preste su colaboración en los términos anteriormente indicados.

La anterior determinación se acoge con el fin de adoptar la decisión que mejor responda a la realidad económica actual del bien objeto de proyecto de adjudicación, lo cual sin duda beneficia a todos los involucrados en este trámite, además se denota que con la contradicción en audiencia se materializan y refuerzan los derechos procesales constitucionales de los aquí involucrados pues se logra publicidad, contradicción, defensa e intermediación frente a la prueba a valorar, además que permite imprimir celeridad y grado de acierto en las decisiones subsecuentes a adoptar.



Por lo expuesto se citará para audiencia de contradicción de dictamen para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** La celebración de la audiencia convocada, se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LIFE SIZE, administrada por el área de informática de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por lo tanto, se REQUIERE a las partes y al perito para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren a través del correo electrónico institucional de este juzgado j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co –una dirección de correo electrónico donde se les remitirá el enlace para acceder a la audiencia.

3. Sobre las cesiones de crédito informadas por el liquidador.

Seguidamente se observa que la liquidadora judicial encomendada para el presente asunto allegó copia de cinco contratos de cesión de créditos que efectuaron los acreedores conforme a la siguiente relación:

No.	CEDENTE	CESIONARIO
1	MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURÍ	WILSON BAZA GUERRERO
2	HERMES TORRES RÍOS	LEIRA GÓMEZ GARCÍA
3	JESÚS FERNANDO SANTOS CASTILLO	LORENZO GÓMEZ MUÑOZ
4	IVÁN GÓMEZ GARCÍA	LEIRA GÓMEZ GARCÍA
5	LAURA ESTHER RANGEL DAZA	WILSON BAZA GUERRERO

Examinados los documentos que dan cuenta de estas operaciones, considera el despacho que:

A) Cesión del Municipio de San Vicente de Chucurí a Wilson Baza Guerrero:

Observa el despacho que el documento contentivo de dicha actuación mas que revestir las características de una cesión, reúne los elementos de una subrogación, por tal motivo se requerirá al apoderado que representa al Municipio San Vicente de Chucurí y a la liquidadora, para que informen y realicen las aclaraciones y precisiones pertinentes, hasta tanto no exista pronunciamiento al respecto, se rechaza la cesión pretendida.

B) Cesión de Hermes Torres Ríos a Leira Gómez García:

Se rechaza y no se acepta la cesión allegada, por cuanto la misma contraviene el mandato impositivo del numeral primero del artículo 565 del C.G.P., resáltese que, aunque la misma se denomina en su encabezamiento como “contrato de cesión de obligaciones”, de su contenido y alcances se infiere que no se trata de este tipo de negocio jurídico, principalmente porque no se realiza con un tercero sino con la propia deudora.

Dicha operación no solamente está prohibida para la deudora conforme los efectos de la apertura del proceso de liquidación, concretamente los esbozados en el numeral primero del artículo 565 del C.G.P., sino que además se reputa **ineficaz de pleno de derecho**; lo cual traduce que el mismo nunca nació a la

vida jurídica, por lo que es incapaz de producir efectos frente a las partes y frente a terceros, situación que impide su consideración por este despacho para otorgarle los alcances pretendidos.

Resáltese que no se trata de que una incursión del juez en aspectos relativos a la validez u oponibilidad del posible negocio jurídico celebrado, sino que en cumplimiento del mandato del artículo 565 del C.G.P., no puede dársele ningún efecto jurídico a dicha actuación por estar inmersa en las prohibiciones de la referida norma, sumado a que no puede dejarse de lado que dicho documento no conlleva una cesión en sí misma.

A ello se agrega que conforme las particularidades de la liquidación adelantada, la “cesión” pretendida generaría una confusión en la calidad de la deudora con la de su acreedor, causando en consecuencia una alteración de la igualdad entre los demás acreedores, afectando los principios de universalidad, colectividad, equidad, eficacia, transparencia y buena fe que, de una interpretación finalista y sistemática de las normas, gobiernan este régimen de insolvencia.

Ahora bien, desde el punto de vista ya no de la deudora, sino del acreedor cedente, debe decirse que el trámite busca que todos los acreedores se sometan a una “*disciplina colectiva*” de suerte que el pago de sus obligaciones se efectúe de manera ordenada y respetando una prelación que impida que uno o algunos de los acreedores obtengan satisfacción de sus créditos injustamente sobre los otros. Si ello no fuera así, se menoscabarían gravemente los principios sobre los que descansa el régimen de insolvencia. Estos principios garantizan la eficacia del concurso, en cuanto a la consecución de los fines para los que fue concebido, por lo que la cesión realizada a la propia deudora no puede ser de recibo para el despacho.

Ello explica la razón del procedimiento de insolvencia para sancionar con la ineficacia de pleno derecho, todos los actos y negocios jurídicos que tengan por efecto atentar contra los principios de universalidad e igualdad, pues de no hacerlo, el proceso de insolvencia quedaría expuesto al riesgo de no cumplir cabalmente con su finalidad.

Por lo expuesto se rechaza, por ineficaz de pleno derecho, la cesión pretendida.

C) Cesión de Jesús Fernando Santos Castillo a Lorenzo Gómez Muñoz:

Se acepta la cesión en los términos del contrato celebrado el 15 de febrero de 2021, obrante en el PDF 30 del expediente digital, para todos los efectos reconózcase a Lorenzo Gómez Muñoz como cesionario de los derechos crediticios pretendidos por Jesús Fernando Santos Castillo en el presente trámite.

D) Cesión de Iván Gómez García a Leira Gómez García:

Se rechaza y no se acepta la cesión allegada, por cuanto la misma contraviene el mandato impositivo del numeral primero del artículo 565 del C.G.P.,

resáltese que, aunque la misma se denomina en su encabezamiento como “contrato de cesión de obligaciones”, de su contenido y alcances se infiere que no se trata de este tipo de negocio jurídico, principalmente porque no se realiza con un tercero sino con la propia deudora.

Dicha operación no solamente está prohibida para la deudora conforme los efectos de la apertura del proceso de liquidación, concretamente los esbozados en el numeral primero del artículo 565 del C.G.P., sino que además se reputa ***ineficaz de pleno de derecho***; lo cual traduce que el mismo nunca nació a la vida jurídica, por lo que es incapaz de producir efectos frente a las partes y frente a terceros, situación que impide su consideración por este despacho para otorgarle los alcances pretendidos.

Resáltese que no se trata de que una incursión del juez en aspectos relativos a la validez u oponibilidad del posible negocio jurídico celebrado, sino que en cumplimiento del mandato del artículo 565 del C.G.P., no puede dársele ningún efecto jurídico a dicha actuación por estar inmersa en las prohibiciones de la referida norma, sumado a que no puede dejarse de lado que dicho documento no conlleva una cesión en sí misma.

A ello se agrega que conforme las particularidades de la liquidación adelantada, la “cesion” pretendida generaría una confusión en la calidad de la deudora con la de su acreedor, causando en consecuencia una alteración de la igualdad entre los demás acreedores, afectando los principios de universalidad, colectividad, equidad, eficacia, transparencia y buena fe que, de una interpretación finalista y sistemática de las normas, gobiernan este régimen de insolvencia.

Ahora bien, desde el punto de vista ya no de la deudora, sino del acreedor cedente, debe decirse que el trámite busca que todos los acreedores se sometan a una “*disciplina colectiva*” de suerte que el pago de sus obligaciones se efectúe de manera ordenada y respetando una prelación que impida que uno o algunos de los acreedores obtengan satisfacción de sus créditos injustamente sobre los otros. Si ello no fuera así, se menoscabarían gravemente los principios sobre los que descansa el régimen de insolvencia. Estos principios garantizan la eficacia del concurso, en cuanto a la consecución de los fines para los que fue concebido, por lo que la cesión realizada a la propia deudora no puede ser de recibo para el despacho.

Ello explica la razón del procedimiento de insolvencia para sancionar con la ineficacia de pleno derecho, todos los actos y negocios jurídicos que tengan por efecto atentar contra los principios de universalidad e igualdad, pues de no hacerlo, el proceso de insolvencia quedaría expuesto al riesgo de no cumplir cabalmente con su finalidad.

E) Cesión de Laura Esther Rangel Daza a Wilson Baza Guerrero:

Se acepta la cesión en los términos del contrato celebrado el 15 de febrero de 2021, obrante en el PDF 30 del expediente digital, para todos los efectos

reconózcase a Wilson Baza Guerrero como cesionario de los derechos crediticios pretendidos por Laura Esther Rangel Daza en el presente trámite.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que al presente proceso de liquidación no comparecieron acreedores nuevos de los reconocidos durante el procedimiento de negociación de deudas.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al perito JOSÉ VICENTE PEÑA a audiencia de contradicción de dictamen, para el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, ténganse en cuenta las previsiones advertidas tanto a las partes como al perito.

TERCERO: Rechazar la cesión pretendida entre el Municipio de San Vicente de Chucurí y Wilson Baza Guerrero, requiérase al ente territorial y a la liquidadora en los términos anteriormente señalados.

CUARTO: Rechazar, por ineficaz de pleno derecho, cesión pretendida entre Hermes Torres Ríos y Leira Gómez García, conforme lo expuesto.

QUINTO: Aceptar la cesión allegada entre Jesús Fernando Santos Castillo y Lorenzo Gómez Muñoz, en consecuencia, reconózcase la calidad de cesionario de Lorenzo Gómez Muñoz.

SEXTO: Rechazar, por ineficaz de pleno derecho, cesión pretendida entre Iván Gómez García y Leira Gómez García, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: Aceptar la cesión allegada entre Laura Esther Rangel Daza y Wilson Baza Guerrero, en consecuencia, reconózcase la calidad de cesionario de Wilson Baza Guerrero.

OCTAVO: Las partes se notifican por estado de las presentes determinaciones. Por secretaría, librese la comunicación respectiva al perito JOSÉ VICENTE PEÑA, enterándole de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. 73 QUE SE FIJO EL DIA: 06 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO